

LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA

Abogado

Calle 12c No 7-33 oficina 607

Celular: 313 8997602

Bogotá

Señores

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302720170069400

DEMANDANTE: ITGA INGENIERIA SAS

DEMANDADO: PRESOAM S.A.S.

LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 88.279.702 Exp Ocaña (NdeSder) y portador de la T.P. No. 141.303 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, ITGA INGENIERIA SAS, por medio del presente escrito presento a su despacho:

Liquidación del crédito realizado conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, de fecha 27 de mayo de 2022, en el cual modifica los ordinales primero y segundo del fallo impugnado, en el sentido de extender el reconocimiento de la excepción de cobro de lo no debido a la suma de \$3.561.996. En consecuencia, la ejecución continúa por \$137.826.775. En lo demás, se confirma.

Por lo que pido tener en cuenta, y por consiguiente ordenar fecha de remate de la garantía que se encuentra debidamente secuestrada y evaluada.

Atentamente,



LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA
C.C. No. 88.279.702 Exp en Ocaña (NdeSder)
T.P. No. 141.303 C.S. de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	11001310302720170069402
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Sentencia
Demandante	ITGA Ingeniería S.A.S
Demandado	Asesores y Consultores PRESOAM S.A.S
Decisión	Modifica.

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala del 25 de mayo de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por ITGA Ingeniería S.A.S. contra Asesores y Consultores PRESOAM S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

1. Solicitó la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la pasiva por la suma de \$188.086.353 “*que se encuentra representada en la factura de venta No. TTG-1066 de fecha 1 de septiembre de 2015, la cual fue recibida y aceptada por la señora Andrea Aldana el 4 de septiembre de 2015*”, junto con los intereses moratorios comerciales, liquidados desde la fecha de creación del título valor y hasta cuando se efectúe el pago¹.

¹ Ver folio 17 del archivo “01PoderAnexosDemandaActa” de la carpeta “01Cuaderno1” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

2. Como fundamentos fácticos de las súplicas se expusieron los que a continuación se sintetizan.

La ejecutada, a través de la señora Andrea Aldana, el 4 de septiembre de 2015, aceptó en favor de la actora la factura de venta No. TTG1066 por la suma de \$188.086.353, “*para la elaboración de fichas prediales de la transversal Rio de Oro – Aguaclara – Gamarra, ubicada en el departamento del Cesar*”.

La demandada se comprometió a pagar la obligación el 30 de enero de 2016 y a pesar de los requerimientos efectuados, no lo ha hecho. Entre las partes no se pactó interés alguno, pero por tratarse de un negocio mercantil será el bancario corriente.

3. Posición de la convocada

Si bien, en principio, dada la imposibilidad de notificarla, se le designó *curador ad litem*, quien se pronunció frente al libelo genitor², posteriormente, la ejecutada, por medio de apoderado judicial, concurrió al litigio y presentó escrito de excepciones que denominó “*no reunir el título ejecutivo (factura de cobro) los requisitos de ley que debe contener*”, “*cobro de lo no debido*”, “*buena fe del ejecutado*” y “*mala fe del demandante*”³, de las que se corrió traslado en oportunidad⁴.

4. Sentencia de primer grado

² Ver folios 2 y 3 del archivo “07NotificaciónCuradorContestacion” de la carpeta “01Cuaderno1” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

³ Ver folios 30 a 33 del archivo “10DocumentosExcepcionesPrevias” de la carpeta “01Cuaderno1” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

⁴ Ver folio 1 del archivo “12AutoCorreTrasladoContestación” de la carpeta “01Cuaderno1” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

Mediante fallo del 24 de julio de 2020 se tuvo por probada parcialmente la excepción de “cobro de lo no debido” y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$141.388.771. Para decidir de ese modo, en esencia, se expuso:

El problema jurídico a resolver es determinar si le asiste razón a la demandada en torno a que la ejecutante no tuvo en cuenta los pagos realizados a la obligación que se recauda, y por tanto está cobrando lo no debido, y si se revela una actuación de mala fe de esta y de buena fe de aquella.

La acción se promueve con base en la factura cambiaria TTG-1066 de 1 de septiembre de 2015, por valor de \$188.086.353, que según las partes corresponde a la ejecución del contrato ROAG-FP-002 de 2014. El documento base del recaudo reúne todos los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo.

La excepción de “cobro de lo no debido”, dados sus fundamentos fácticos, debe estudiarse a la luz del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio en comunión con el 1626 del Código Civil atinente al pago de las obligaciones, por lo que le corresponde al demandado acreditar que canceló total o parcialmente la deuda.

En el particular se demostró que se celebraron dos contratos entre los extremos en litigio, el primero, de prestación de servicios para la elaboración de fichas prediales en el Departamento del Cesar; y el segundo, denominado 004 de 2014. Igualmente se probó que la enjuiciada envió a su contraparte un correo electrónico con una propuesta para liquidar los acuerdos de voluntades, pero no recibió respuesta. Al existir dos convenios, debe averiguarse si había dos obligaciones a cargo de la ejecutada.

Para certificar que pagó parte de la acreencia cobrada, la demandada aportó *i)* la cuenta de cobro de 13 de noviembre de 2014, por \$83.864.605, por concepto de elaboración de fichas prediales dentro del contrato ROAG-FP 002 de 2014, y el comprobante de egreso por el aludido monto dinerario; *ii)* el comprobante de egreso No. 411 de 8 de septiembre de 2015, por \$120.000.000 por concepto de anticipo, sin especificar para cuál factura, pese a que cuenta con su comprobante de egreso; *iii)* el comprobante de egreso No. 433 de 21 de septiembre de 2015 por \$3.561.996, con copia de la consignación respectiva; *iv)* al respaldo del documento visto a folio 119 vuelto está el comprobante por \$23.679.645, en el que se indicó como concepto la factura 1066, descuentos \$46.688.452 y anticipo de \$120.000.000.

Existieron dos facturas a cargo de la pasiva, la 1066 y la 1067, por ende, la aquí cobrada no era la única obligación existente entre las partes para cuando se hicieron los pagos aludidos, por lo que no demostró la deudora que debían imputarse exclusivamente a la deuda aquí perseguida, pues en el interrogatorio de parte absuelto por su representante legal, reconoció que los \$23.679.645 no estaban destinados a satisfacer la prestación contenida en la factura 1066, pues \$20.000.000 se imputarían a la de la factura ROAG-FP-00414 y \$3'561.996, para cancelar la factura ROAG-FP-00214, pero al descontar esos valores no coinciden los montos, imprecisión que impide tener por cierto que \$3.561.996 debían aplicarse a esta acreencia, *“además, de que si se admite que \$20.000.000 iban para un contrato y un restante para otro contrato, no podría decirse, con veracidad, que toda esa suma en verdad lo fuera solamente para establecer que un mínimo monto iba para otro contrato o para la factura 1066, que todavía no había sido en ningún momento puesta en conocimiento de la parte demandante”*.

La actora no reconoció que todos los pagos parciales fuesen imputados a la deuda perseguida, ni existió pacto expreso en tal sentido. En la factura se consignaron deducciones por: amortización anticipada 25% \$40.535.852; anticipo tintas de impresoras \$5.870.710; anticipo viaje John Freddy \$281.020, lo que equivale a \$46.688.582; dicho monto lo cuestionó el demandante en el interrogatorio de parte, pero no lo desvirtuó, por lo que habrá de descontarse del capital. Los demás valores no pueden deducirse al no acreditar que se direccionaron a pagar la deuda ya conocida. En torno a los anticipos, se estableció en la cláusula cuarta del contrato, que ascendía al 25% equivalente a \$97.286.045 más IVA, pero el mismo demandado aportó documento en que se refiere que el comprobante de egreso anticipo la suma de \$120.000.000 y anticipo por \$3.561.996, por lo que no es dable alegar que no se trató de anticipos.

Los testimonios no son útiles para desatar el litigio en tanto desconocen si los dineros entregados por la accionada se dirigieron a la deuda que aquí se persigue.

El cobro de lo no debido asciende a \$46.688.582 y en esa proporción se reconocerá.

5.- El recurso de apelación.

La inconforme planteó los reparos, posteriormente ampliados en el escrito de sustentación en esta instancia, porque, desde su punto de vista, la juzgadora desatendió las pruebas que dan cuenta de los pagos efectuados. En esencia, expuso:

5.1.- El objeto del contrato ROAG-FP 002 fue la elaboración de fichas prediales y la factura base del cobro hace referencia a la elaboración de 116 fichas, así como *“se refiere a la amortización del*

anticipo del 25%, el anticipo por tintas impresoras y anticipo de viaje John Freddy; sin embargo, estos tres últimos ítems no fueron descontados por la demandante del valor dispuesto en la factura". Se pasó por alto que a folio 115 del cuaderno digitalizado está el documento de 13 de noviembre de 2014, que *"da cuenta del cobro previamente acordado del anticipo con cargo al contrato ROAG-FP-002 por parte de ITGA SAS (REF Cobro 006-2014), en suma de \$83.867.280",* cancelados mediante cheque, lo que se refrendó con el comprobante de egreso, por lo que *"no se amortizó sobre el valor cancelado a título de anticipo la suma de \$43.331.428, en un franco enriquecimiento del demandante y empobrecimiento del demandado."*, el *a quo* admitió la excepción de cobro de lo no debido de manera parcial, desconociendo los demás pagos.

5.2.- Igual situación ocurrió con las pruebas que dan cuenta del abono de \$120.000.000 a la factura ITG-1066, como son los comprobantes únicos de transacciones del Banco de Bogotá de 8 de septiembre de 2015 y de 22 del mismo mes y año, este por valor de \$23.679.645, *"con el cual se salda la deuda de los contratos ROAG-FP-002 y ROAG-FP-004."*; tales documentales no fueron tachadas de falsedad, y tampoco se probó que el pago se imputó a otro contrato, en tanto, *"no puede (...) la demandante desligarse de su obligación frente a la demostración de los pagos recibidos de parte de la sociedad Asesores y Consultores Presoam SAS, y frente a cada uno de los contratos celebrados, sus anticipos, amortizaciones, abonos, y saldos insolutos, si es del caso, ello con el fin de desvirtuar lo dispuesto por la contraparte"*, en atención a lo reglado por el artículo 167 del C.G.P. La juez pretendió establecer el deber de probar solamente en la accionada

5.3.- No puede inferir la juzgadora que el pago de \$120.000.000 fue a título de anticipo del contrato ROAG-FP-004 para la elaboración de estudios de títulos, pues al igual que en el

otro contrato, debe haber una cuenta de cobro, una amortización del anticipo y factura de cobro, *“documentos que brillan por su ausencia y que no tenían por qué ser aportados por la demandada”*.

Además, se desestimó totalmente lo declarado por el representante legal de la deudora, quien explicó lo acontecido respecto al anticipo y los pagos efectuados con cargo a la factura ITG-1066. Se evidencia la parcialidad de la señora *iudex a quo*, al analizar el contenido del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la ejecutante, dado que desconocía y no tenía claridad en relación con el anticipo y los pagos, al tiempo que se le permitió cambiar lo que ya había expresado. Tampoco se apreció lo manifestado por el *“otro representante legal de la demandada para la fecha de los hechos y mucho menos lo dispuesto por los testigos citados a instancia de la parte demandante, frente al trabajo efectivamente entregado en cumplimiento del objeto del contrato, que contradice lo dispuesto por el apoderado de la demandante en el acápite de hechos, ello frente al total de fichas entregadas”*.

Para claridad de la Sala se resumen los pagos realizados a las facturas de cobro *“1016 (sic) del contrato FP002 objeto de la demanda, y factura 1067 correspondiente al contrato FP004.”*

6. La demandante solicitó confirmar la sentencia.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del

Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante, y se dicta por escrito en atención a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- De conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, dispone que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

3.- El pago como excepción frente a la acción cambiaria.

Luego de enlistar a la “*solución o pago efectivo*” como uno de los modos de extinción de las obligaciones⁵, el Código Civil en su artículo 1626 define al pago efectivo como “*la prestación de lo que se debe*”, precisando en el canon siguiente⁶ regla imperativa sobre su conformidad con el tenor de la obligación: “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*”.

Sobre el debido entendimiento del pago como excepción frente a la acción cambiaria ha ilustrado autorizada doctrina especializada en la materia lo siguiente:

Pero es el pago, como prestación de lo que se debe (C C., art. 1626) la forma normal de extinguir las obligaciones. Y cuando el artículo 784 dice en su ord. 7o. que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe. Lo que sucede es que en un caso (ord. 7o.) la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a

⁵ Artículo 1625.

⁶ Artículo 1627.

cualquier acreedor y en el segundo sólo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si este pagó y conserva un recibo otorgado, demos por caso, por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado (accipiens), salvo el caso de mala fe. Sin embargo, debe entenderse que si el título se negocia después de pagado y vencido –lo jurídico y normal es que el pago se haga al vencimiento- ese tercer poseedor es un mero cesionario a quien es dable alegarle las excepciones de su cedente.⁷

Así las cosas, el pago como excepción por excelencia frente a la acción cambiaria adquiere distintos matices según su prueba y la posición de las partes frente al instrumento. Naturalmente, en materia probatoria una defensa en ese sentido se rige por las reglas generales contenidas en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

4.- En el caso bajo estudio, como título ejecutivo la demandante allegó la factura TTG-1066 fechada 01/09/2015, emitida por ITGA Ingeniería en Topografía por valor de \$188.086.353, a la que el *a quo* reconoció mérito para hacer valer la acción ejecutiva, inferencia frente a la cual la recurrente no manifestó ninguna inconformidad, pues sus reproches se centraron en la negativa del reconocimiento total de los argumentos que sustentaron el medio de defensa que denominó “cobro de lo no debido”, por lo que a esos aspectos se limitará la resolución de la alzada.

4.1.- En resumen, los puntos de apelación del recurrente frente a la decisión de primera instancia cuestionan que no se haya acogido en su integridad la excepción de cobro de lo no debido, por lo siguiente: **i)** no considerar el abono total de \$83.867.280 pagado con cheque 410958 de Bancolombia, con fecha 22 de diciembre de 2014; **ii)** no reconocer el pago de \$120.000.000 con cargo a la

⁷ TRUJILLO CALLE. Bernardo. *De los títulos Valores*. 14ª Ed. Bogotá: Leyer, 2003. Tomo I (Parte General), pag. 438.

factura ITG-1066, y haber entendido que ese pago se imputó al contrato ROAG-FP-004, pese a que el demandante no acreditó por ningún medio de prueba ese aspecto, pues debía existir una *“cuenta de cobro de anticipo, una factura de cobro (...), una amortización del anticipo y un saldo a su favor”* y, **iii)** desconocer el pago por \$23.679.645, *“con el cual se salda la deuda de los contratos ROAG-FP-002 y ROAG-FP-004”*.

4.2.- Se memora que al momento de formular el medio de defensa *“cobro de lo no debido”*, la sociedad ejecutada afirmó que realizó 3 pagos respecto de la factura objeto de recaudo, a saber:

a) En cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, el 22 de diciembre de 2014, pagó un anticipo por \$83.867.280, por lo que del monto total de la factura se debieron descontar los valores abonados en el periodo así: amortización anticipo 25%: \$40.535.852; anticipo de tintas e impresoras: \$5.870.710 y, anticipo viaje Jhon Fredy; \$282.020, quedando reducido el saldo a \$141.397.771.

b) El 8 de septiembre de 2015, se hizo un abono por \$120.000.000, que igualmente debe ser descontada del valor de la factura 1066.

c) El 22 de septiembre de 2015, se efectuó consignación a la cuenta del demandante del Banco de Bogotá por \$23.679.645, de la cual se abonaron \$3.561.996 a la factura 1066.

Aseveró que, aplicados esos abonos el saldo de la factura pendiente de pago es de \$17.835.775 y para demostrar los fundamentos fácticos de la excepción, allegó los siguientes medios de convicción:

- Subcontrato ROAG-FP-002 DE 2014 de prestación de servicios para la elaboración de fichas prediales de la Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra (...) suscrito entre PRESOAM S.A. como contratante e ITGA Ltda. Como subcontratista. El valor total del contrato con IVA se convino en \$389.144.179, y en su cláusula cuarta se pactó que el contratante le entregaría al subcontratista un anticipo del 25% del valor del subcontrato, por la suma de \$97.286.045, IVA incluido. (fls. 97 -114, c. 1)

- Comprobante de egreso por “anticipo” contrato prestación de servicios ROAG-FP-002-14 por \$83.867.780. (fl. 116)
- Copia cheque de gerencia por \$83.867.780 girado a favor de Ingeniería en Topografía Ltda. ITGA (fl. 116).
- Copia factura TTG-1066 (fl. 117).
- Comprobante de consignación de cheque por \$120.000.000, del 8 de septiembre de 2015 a cuenta de Ingeniería en Topografía del Banco de Bogotá (fl. 118).
- Comprobante de egreso Nro. 411 - Presoam, del 8 de septiembre de 2015, por \$120.000.000 entregados a Ingeniería en Topografía Ltda. ITGA, por concepto de “anticipo”.
- Comprobante de consignación en efectivo por \$23.679.645 en cuenta de Ingeniería en Topografía del Banco de Bogotá
- Comprobante de egreso Nro. 433 - Presoam, del 21 de septiembre de 2015, por \$3.561.996 entregados a Ingeniería en Topografía, por concepto de “factura No. 1066”. (fl. 119, vto.).
- Documento “*propuesta económica negociación contratos ROAG-NP-002-2014 y ROAG-NP-004-2014*”, por treinta millones de pesos (\$30.000.000), enviado el 01 de diciembre de 2016 a itga@itgas.com.co, por e mail.

Al descorrer el traslado de la referida excepción, la ejecutante acotó que los abonos alegados por la convocada correspondían a otro contrato suscrito entre las mismas partes cuyo objeto era la “*negociación predial garantizando el cumplimiento del alcance que para la misma establece el contrato de concesión 001 de enero 145 de 2010 (...) por un valor de \$1.175.397.049*”. Específicamente, frente al pago de \$120.000.000, aseguró que corresponde al contrato de “*negociación predial subcontrato ROAG-NP-004 de 2014*” por lo que no puede hacerse valer en este proceso y que lo mismo ocurre con los \$23.679.645 (fsl. 139 -. 142). En esa ocasión, el único medio de prueba adosado fue el subcontrato ROAG-FP-002-2014 de

prestación de servicios para la elaboración de fichas prediales y pidió recibir algunos testimonios.

5.- A partir de las anteriores premisas jurídicas y fácticas, se acomete el estudio de los reparos del recurrente.

5.1.- Frente al reproche consistente en que el *a quo* no consideró el abono total de \$83.867.280 pagado con cheque 410958 de Bancolombia, con fecha 22 de diciembre de 2014; basta señalar que la juzgadora acogió de manera parcial la excepción de cobro de lo no debido respecto a ese pago, exactamente de la manera como fue propuesta, esto es, por \$46.688.582, como resultado de la sumatoria de los ítems alegados; en ese sentido, llama la atención que aunque el demandado aludió al pago del anticipo por \$83.867.280, al sustentar el medio defensivo, por ese concepto solo alegó un abono de \$46.688.582, de donde resulta extraño que, por vía de apelación, pretenda modificar el argumento factual de la referida excepción, acusando yerro del juzgador por no haber estimado un abono por la totalidad del referido anticipo y sin cuestionar puntualmente su raciocinio para arribar a esa conclusión, que, en últimas, le confirió la razón en su alegado cobro de lo no debido en ese preciso aspecto. De ahí que su reproche sobre este tópico resulte infundado.

5.2.- En cuanto al yerro referente a que el juzgador no reconoció el pago de \$120.000.000 con cargo a la factura ITG-1066, al haber estimado que el mismo se imputó al contrato ROAG-FP-004, vale la pena señalar que el recurrente incurre en una evidente contradicción al sustentar el concepto por el cual realizó ese pago, confrontado con el elemento persuasivo que allegó para demostrarlo.

Ciertamente, revisado el documento denominado “*Comprobante de egreso Nro. 411*” (fl. 356⁸), del 8 de septiembre de 2015, por \$120.000.000 entregados a Ingeniería en Topografía Ltda. ITGA, se advierte que allí se plasmó como concepto “**anticipo**”, aunque no se precisó a que contrato correspondía. En esa medida, evidenciado como quedó que las partes celebraron en la misma fecha dos contratos autónomos y con diferentes objetos, es claro que si sobre el de prestación de servicios ROAG-FP-002-14 que originó la factura objeto de recaudo, se pactó un anticipo de “\$97.286.045, IVA incluido”, y según lo afirmó la demandada al proponer la excepción y lo admitió el representante legal de su opositora al absolver interrogatorio, por ese concepto se pagó la suma de \$83.867.780 (fl. 116), el comprobante por \$120.000.000, no podía corresponder al anticipo por el mismo acuerdo de voluntades, pues sumado con el de \$83.867.780, superaría enormemente el 25% acordado en la cláusula cuarta del contrato en mención.

Ahora, si bien es cierto que para mayor claridad de lo acontecido en los negocios subyacentes se extraña mayor esfuerzo demostrativo del ejecutante en lo concerniente a la relación de pagos por ambos contratos y su imputación individual, y que, en verdad, su representante legal al absolver interrogatorio no fue muy contundente en los argumentos referentes a la imputación de ese pago, en todo caso, a tono con lo analizado, no resulta fuera de lugar su tesis en punto a que la suma de \$120.000.000 que el mismo accionado calificó de “*anticipo*”, correspondía al otro contrato que vinculó a las mismas partes, dado que se ajusta a lo que emerge de los elementos de convicción incorporados. Así, el reparo dirigido a cuestionar la naturaleza del pago aduciendo que no constituyó un “*anticipo*”, sino un abono a la factura 1066, es a todas luces inaceptable porque desconoce no solo el fundamento de hecho de la

⁸ Ubicado entre fls. 118 y 119 del cuaderno 1

excepción alegada, sino también la literalidad del documento allegado con miras a su demostración.

5.3.- En cuanto al pago por \$23.679.645, que, conforme a la sustentación del recurso, sirvió para saldar *“la deuda de los contratos ROAG-FP-002 y ROAG-FP-004”*, nuevamente es menester retrotraerse al argumento de la excepción de cobro de lo no debido por ese rubro, frente al cual se indicó: *“se efectuó consignación por la suma de \$23.679.645 (...) de esta suma consignada se abonó a la factura TTG 1066, la suma de \$3.561.996”*; ante la contundencia de esa afirmación, ratificada por la convocada en el interrogatorio de su representante legal, la juzgadora señaló que de acuerdo con las pruebas no era factible que los \$3.561.996 *“puedan ajustarse para el pago de la obligación contenida en la factura número 1066”*.

Nótese que, en las operaciones efectuadas por el recurrente a manera de compendio, existe una inconsistencia que impide aceptar su teoría de que con los \$3.561.996 saldaba en su totalidad el monto de la factura objeto de recaudo, en la medida que insiste en darle alcance de *“abono”* a la suma de \$120.000.000 que, según ya se analizó, ella misma reconoció era un anticipo, que, conforme a los demás medios de convicción correspondió al otro contrato celebrado entre las partes, y adicionalmente, porque estas operaciones difieren de las presentadas al sustentar la excepción, momento en el cual adujo que aplicados los pagos, incluyendo el de \$3.561.996, quedaba pendiente de la factura TTG 1066, la suma de \$17.835.775⁹, aunado a que las imputaciones a las dos facturas generadas por dichos contratos que, a manera de resumen presentó en su escrito de sustentación, carecen de respaldo probatorio.

⁹ Cfr. Fls. 123-126, cuaderno digitalizado 10DocumentosExcepciones y pruebas

No obstante lo anterior, se advierte que la demandante al descorrer el traslado de las excepciones, sobre este abono se limitó a referir de manera general que los \$23.679.645 correspondían al contrato de “*negociación predial*”, sin refutar la aseveración de que una parte del mismo iba destinado a la factura 1066, ni cuestionar el comprobante de pago 433 que así lo indicaba¹⁰, y aunado a ello, el señor Rubinel Giraldo Pérez representante legal de ITGA en su interrogatorio no dio cuenta concreta de la efectiva destinación de este pago¹¹. En tal virtud, estima la Sala que, acudiendo a la literalidad del comprobante en mención, la suma de \$3.561.996 también debió ser reconocida a título de pago parcial a la factura objeto de recaudo en este proceso, sin embargo, a ese respecto, la juez de primera instancia acotó, sin fundamento probatorio, que el comprobante aludió a esa suma como anticipo, y optó por desconocerla, pasando por alto la cantidad que según se adujo fue destinada al crédito exigido en este asunto, no desvirtuada por la ejecutante.

5.4.- El análisis precedente permite concluir que, en términos generales, no fue desacertada la determinación de la juez de primera instancia de aplicar en la definición del caso el artículo 1654 del Código Civil, conforme al cual, *“si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija”*, aduciendo que aunque ambas partes reconocieron los pagos parciales, *“al existir otra obligación, correspondía al acreedor determinar a qué deuda lo imputaba”*, frente a lo cual la parte demandante siempre afirmó *“que los reconoció como pagos para la obligación ROAGFP 00414 factura 1067”*, y que *“no se demostró que efectivamente las partes establecieran a qué deuda iba, puesto que, si miramos la documental comprobantes de egreso, esa es una manifestación unilateral del aquí ejecutado y de lo cual podemos decir que no existe prueba contundente respecto de los*

¹⁰ Cfr. Archivo 12AutoCorreTrasladoContestacion

¹¹ Cfr. min. 12. 25 parte II audiencia.

valores a deber de las obligaciones contenidas en el contrato distinto al que es materia de la factura 1066 puesto que también se habló y se ha hecho mención a la factura 1067”.

Tales inferencias, miradas en el contexto del fallo, obedecieron a una valoración ponderada del material probatorio allegado al proceso, en especial, documental e interrogatorios de los representantes legales de las sociedades contendientes, ejercicio a partir del cual solo encontró acreditado el pago parcial reseñado, sin que los argumentos de la recurrente tengan el alcance de conducir a esta Sala a un resultado totalmente distinto, salvo por lo referente al otro abono que se entiende acreditado, según se analizó en acápite anterior de este proveído y que amerita modificación del fallo impugnado en orden a reconocerlo.

6.- En el escenario descrito, las obligaciones objeto de cobro no pueden entenderse satisfechas íntegramente con los desembolsos del extremo demandado que, en el estado de cosas fáctico y jurídico dilucidado, sólo adquieren la calidad de pago parcial, como con acierto lo previó el *a quo* al resolver la excepción de cobro de lo no debido. En consecuencia, el fallo impugnado se refrendará, con la modificación anunciada.

7.- Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas de esta instancia.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Modificar los ordinales primero y segundo del fallo impugnado, en el sentido de extender el reconocimiento de la excepción de cobro de lo no debido a la suma de \$3.561.996. En consecuencia, la ejecución continúa por \$137.826.775. En lo demás, se confirma.

Segundo: Sin condena en costas por esta instancia.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b35579a1bb0f29933999eaeb8f5b6a6c7da0769771fafeb3d3263e
5c261ee89a**

Documento generado en 27/05/2022 03:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2017-0694

DE: ITGA INGENIERIA S.A.S. - INGENIERIA TOPOGRAFICA GEOMATICA Y AMBIENTAL

CONTRA: ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM S.A.S. - PRESOAM S.A.S

CAPITAL \$137.826.775,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
1/09/2015	30/09/2015	137.826.775	19,26	28,89	0,070	30	2.875.981
1/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	2.981.386
1/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	2.885.212
1/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	2.981.386
1/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	3.028.965
1/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	2.833.548
1/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	3.028.965
1/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	3.043.606
1/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	3.145.060
1/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	3.043.606
1/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	3.252.035
1/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	3.252.035
1/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	3.147.131
1/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	3.338.241
1/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	3.230.556
1/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	3.338.241
1/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	3.384.399
1/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	3.056.876
1/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	3.384.399
1/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	3.273.951
1/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	3.383.082
1/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	3.273.951
1/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	3.336.920
1/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	3.336.920
1/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	3.229.277
1/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	3.226.717
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	3.098.074
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	3.176.357
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	3.165.192
1/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	2.897.572
1/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	3.163.851
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	3.035.804
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	3.131.619
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	3.009.757
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	3.076.351
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	3.064.184
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	2.948.311
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	3.022.179
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	2.906.284
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	2.990.917
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	2.958.207
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	2.738.289
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	2.986.833
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.883.894
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	2.982.748
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	2.881.257
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	2.974.573

1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	2.980.024
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.883.894
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	2.950.015
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	2.845.597
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	2.924.036
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	2.904.857
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	2.754.579
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	2.929.510
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	2.800.532
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	2.825.066
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	2.724.580
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	2.815.399
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	2.838.862
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	2.755.288
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	2.811.254
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	2.687.083
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	2.723.862
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	2.704.353
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	2.470.319
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	2.716.898
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	2.615.766
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	2.690.398
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	2.602.260
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	2.684.812
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	2.693.191
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	2.599.557
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	2.670.834
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	2.610.366
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	2.723.862
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	2.751.676
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	2.565.378
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	2.863.653
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	2.848.242
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	3.033.034
1/06/2022	10/06/2022		20,40	30,60	0,073	10	1.008.464
TOTAL INTERESES MORATORIOS							240.392.199

CAPITAL	\$ 137.826.775
INTERESES MORATORIOS	\$ 240.392.199
TOTAL LIQUIDACION	\$ 378.218.974

SON: A 10 DE JUNIO DE 2022: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO CONFORME FALLO TRINUNAL SUP BTA PROCESO No.

11001310302720170069400

LINO GUTIERREZDEPIÑERES <linoabogado@gmail.com>

Jue 23/06/2022 8:10 AM

Para:

- Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310302720170069400

DEMANDANTE: ITGA INGENIERIA SAS – NIT 900264177-2

DEMANDADO: PRESOAM SAS

Cordial saludo,

Por medio de la presente, como apoderado de la parte actora, adjunto memorial con soporte de fallo del Tribunal Superior de Bogota Sala Civil, y liquidación del crédito, para fines de procedimiento y dale impulso al proceso.

De igual manera, solicito una vez se corra el traslado de la liquidación del crédito, de forma pronta enviar el expediente a los juzgados de ejecución con el fin de poder realizar el remate de la garantía, o en su defecto señalar fecha y hora para realizar remate.

Atentamente,

LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA

Abogado

CEL: 313 899 7602